Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de pertenencia
Radicado:	63190408900120220007500
Asunto:	Auto inadmisorio
Demandante:	Julián Mauricio Ospina Ospina
Demandado:	Constanza Orozco Vera e indeterminados
Auto Interlocutorio No.:	189

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Es necesario aclarar la fecha exacta en la que el demandante entró en posesión del bien raíz perseguido, ya que indica que es desde el año 2018, debe mostrar los hechos que lo llevaron a tomar el control del predio, con las pruebas necesarias para respaldar tales afirmaciones.

2. Como se indicó que el bien a prescribir es de interés social deberá aclararse su precio conforme las reglas indicadas por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, entre ellas la sentencia SC11641-2014.

3. Apórtese prueba de las averiguaciones que han realizado a fin de ubicar la propietaria inscrita del bien inmueble Constanza Orozco Vera, ya que la compraventa plasmada en escritura pública 1247 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, fue suscrita por el demandante en representación de la demandada, situación que resulta muy peculiar, la cual es indispensable aclarar.

4. Apórtese el poder que le confirió la demanda Constanza Orozco Vera, para firmar la escritura pública 1247 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, al demandante Julián Ospina Ospina.

5. Como en la demanda se indica que el bien a usucapir es de interés social, deberá aportarse el avalúo que corresponde a la fecha de adjudicación o adquisición conforme lo exige el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 388 de 1997. (Resolución 1463 de 1993 artículo 21, Resolución 620 de 2008 artículo 20, Decreto 1420 de 1998 artículo 27).

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida por Julián Mauricio Ospina Ospina, contra Constanza Orozco Vera, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carolina Guerrero Londoño, para representar a la parte demandante, únicamente para los efectos de este auto.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed14251a39ebea8ed29ec298b50cb01cff07938d5d0ef081988abf84b062a4e0
Documento generado en 28/03/2022 09:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica